



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL
N° 0217-2022-GR.CAJ/CHO.**

Chota, 18 de octubre 2022.

VISTO:

OFICIO N° 1077-2022-GR-CAJ-GSRCH/SGO., DE FECHA 18/10/2022;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, con fecha 16 de setiembre de 2022, se convocó el Procedimiento Selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 035-2022-GSRCH- 1, derivada de la Licitación Pública N° 03-2022-GSRCH - 1, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN LOS PUESTOS DE SALUD I-1 YURACYACU, PUESTO DE SALUD I-1 NEGROPAMPA, PUESTO DE SALUD I-1 CHAUPELANCHE - DISTRITO DE CHOTA - PROVINCIA DE CHOTA - REGIÓN CAJAMARCA".

Según Oficio N° 1077-2022- GR-CAJ-GSRCH/SGO, de fecha 18 de octubre 2022, emitido por el Sub Gerente de Operaciones, solicita al titular de la entidad, declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 035-2022-GSRCH- 1**, derivada de la Licitación Pública N° 03-2022-GSRCH - 1; y retrotraer hasta la **Etapas de Integración de bases**, teniendo en cuenta para ello el Informe N°001-2022-GR-CAJ-GSRCH-CS-MASA.

Que, del contenido del Informe que antecede, se indica que, mediante el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° 001632-OSCE de fecha 26 de setiembre del 2022, el Organismo Supervisor de las Contrataciones, en una Acción de Supervisión de Oficio Programada - Adjudicación Simplificada, hace de conocimiento las disposiciones que el comité de selección deberá cumplir con ocasión de la Integración de Bases del respectivo procedimiento de selección.

Sin embargo, precisa que el comité de selección Integro las Bases del Procedimiento de Selección de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 035-2022-GSRCH- 1, sin tener en cuenta las disposiciones señaladas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° 001632-OSCE, tal y como se señala a continuación:

1. Respeto del cálculo del Valor Referencial:

| Valor Referencial (VR) | Límites | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Inferior | Superior |
| (11'287,643.86) Once millones doscientos ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres con 86/100 soles. | (10'158,879.47) Diez millones ciento cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve con 47/100 soles. | (12'416,408.25) Doce millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos ocho con 25/100 soles. |





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



Ahora bien, lo que señala el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° 001632-OSCE de fecha 26 de setiembre del 2022, es lo siguiente: "De la revisión de los cálculos efectuados a los límites inferior y superior del valor referencial consignadas en las referidas bases, no se condicen con los lineamientos establecidos en el dispositivo legal literal c) del artículo 48° del Reglamento", por lo que procedió a efectuar los cálculos de los límites inferior y superior (90% y 110% del valor referencial).

| Valor Referencial (VR) | Límites ¹ | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Inferior | Superior |
| (11'287,643.86) Once millones doscientos ochenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres con 86/100 soles. | (10'158,879.48) Diez millones ciento cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve con 48/100 soles. | (12'416,408.24) Doce millones cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos ocho con 24/100 soles. |

Que, en relación al cálculo del valor referencial se observa que el comité de selección no ha cumplido con adecuar los montos correspondientes al límite inferior y superior del valor referencial, conforme a los lineamientos establecidos en el Informe ASO de Oficio N° 001632-2022-OSCE, contraviniendo de esta manera el literal c) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento.

2. Respecto al Equipamiento Estratégico:

Lo que señala el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° 001632-OSCE de fecha 26 de setiembre del 2022, es lo siguiente:

"respecto al equipo "Compactadora Vibratorio Tipo Plancha 5.8 HP" previsto en el requisito de calificación "Equipamiento Estratégico", se observa que en el listado de insumos de la relación de precios y cantidades de recursos requeridos por tipo, figura el equipo que podría ser diferente - denominado "PLANCHA COMPACTADORA VIBRAT 4.0 HP".

(...)

En ese contexto, se advierte que, existe información incongruente, toda vez que la Entidad consigno como parte del "Equipamiento estratégico", entre otros, tres (03) unidades del equipo "CCOMPACTADORA VIBRATORIO TIPO PLANCHA 5.8 HP", no obstante, de la revisión de la relación de precios y cantidades de recursos requeridos por tipo de los expedientes técnicos de obra de los puestos de salud Yuracyacu y Chaupelanche, se consignó un equipo (01) "COMPACTADORA VIBRATORIO TIPO PLANCHA 5.8 HP", para cada obra; así mismo en el expediente técnico de obra del puesto de salud Negropampa se consignó el equipo "PLANCHA COMPACTADORA VIBRAT 4.0 HP", lo cual no se condice con el equipo señalado en el literal A.1 equipamiento Estratégico.

En ese sentido se emite una disposición que el comité de selección deberá cumplir con ocasión de la integración de bases del procedimiento de selección:

1 De acuerdo a lo señalado en el artículo 48 del Reglamento, estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



Precisar que el equipo "COMPACTADORA VIBRATORIO TIPO PLANCHA 5.8 HP", forma parte de la relación de precios y cantidades de recursos requeridos por tipo del expediente técnico de obra del puesto de salud Negropampa, conforme a lo consignado en el literal A.1 del numeral 1 Requisitos de Calificación del capítulo III de la sección específica de las Bases Administrativas.

Que, según Base integradas se Observa que el comité de selección, no ha cumplido con precisar que el equipo "COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 5.8 HP" forme parte de la "Relación de recursos requeridos por tipo" del Expediente técnico de obra del Puesto de Salud Negropampa, conforme a los lineamientos establecidos en el Informe ASO N° 001632-2022-OSCE, contraviniendo de esta manera el literal c) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento.

Que, en tal sentido, a fin de salvaguardar la objetividad y transparencia del procedimiento, el Sub gerente de operaciones en atención a un integrante del Comité de Selección, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GSRCH- 1, derivada de la Licitación Pública N° 03-2022-GSRCH - 1, retrotrayéndolo hasta la etapa de Integración de Bases, por ser la etapa donde se cometió el vicio, por contravenir con las normas legales debido a que existen omisiones en las bases administrativas;

Que, el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley N° 30025 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D. S N° 082-2019-EF, respecto a las responsabilidades esenciales, establece: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°".

Que, por su parte el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece: "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado".

Que, el artículo 2° literal c) Transparencia del TUO de la ley de Contrataciones del Estado Señala: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 29.1. del artículo 29° del Reglamento, señala: "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios".

Finalmente, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento, señala: "El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales,



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo”.

Que, el artículo 44° del (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación a la **DECLARATORIA DE NULIDAD** establece:

44.1 “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución o de la forma expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

44.2 “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...”

Que, habiendo tenido como preámbulo las consideraciones de hecho, pasamos a analizar la figura de la nulidad, considerando el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el Titular de la Entidad declara de oficio, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, la nulidad de los actos expedidos cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) **contravengan las normas legales**; iii) contengan un imposible jurídico; o, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, en esa línea de lo señalado, podemos citar la **Opinión N° 018-2018/DTN**, mediante la cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha indicado que, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.

Que, en la **Opinión N° 052-2016/DTN**, se indica que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que la entidad pretende efectuar instaurando el procedimiento administrativo correspondiente, con todas las garantías previstas en la normativa especial en materia de contratación pública y en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de lo anteriormente expuesto, es procedente declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GSRCH- 1, derivada de la Licitación Pública N° 03-2022-GSRCH - 1, retrotrayéndolo hasta la etapa de Integración de Bases, donde se cometió el vicio, por contravenir con las normas legales establecidas en el literal c) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 29.1 del artículo 29° y literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento.

Que, estando a lo señalado con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Sub Regional de Administración, la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica, se hace necesario emitir el presente acto administrativo.

El Gerente Sub Regional de Chota, en uso de sus facultades conferidas; por la Ley 27783- Ley Bases de la Descentralización. Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su Modificatoria. Ley 27902, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, Resolución Ejecutiva Regional N°269-2021-GRC-GR, de fecha 30 de julio 2021.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 035-2022-GSRCH- 1, derivada de la Licitación Pública N° 03-2022-GSRCH - 1; cuyo objeto es la Contratación para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN LOS PUESTOS DE SALUD I-1 YURACYACU, PUESTO DE SALUD I-1 NEGROPAMPA, PUESTO DE SALUD I-1 CHAUPELANCHE - DISTRITO DE CHOTA - PROVINCIA DE CHOTA - REGIÓN CAJAMARCA", debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento de selección a la **ETAPA DE INTEGRACION DE BASES**, previa **ADECUACION** de las Bases según disposición contenida en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° 001632-OSCE, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTESE, al Comité de Selección a efectos que realicen las funciones encomendadas en el procedimiento de selección con mayor diligencia y se evite dilaciones innecesarias.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, con la presente resolución al Comité de Selección, Dirección Sub Regional de Administración, Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Ing. Martín Vasquez Rubio
GERENTE SUB REGIONAL